

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 2020 00174 DE WILMER ANDRES PRADO VS. RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS.

YS

Yaneth Silva <ysilva@carreracali.com>

Lun 26/04/2021 15:36



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Gina Sorelly Alomia <galomia@carreracali.com>;
- Manuel Veira <mveira@carreracali.com>

Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.pdf
4 MB

Yaneth Silva Ramirez
Contabilidad
R.T.A. - T.L.
Tel 5241044 Ext.139



Radio Taxi Aeropuerto S.A
Calle 52 # 1b - 160
Centro Comercial Carrera
www.radiotaxiaeropuerto.com.co

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.



MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

ABOGADO

CALLE 52 NUMERO 1B160 C-.C. CARRERA-

manuveira2006@hotmail.com

CEL. 301 3142797

CALI-VALLE

SEÑORES
JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO
LA CIUDAD

REF. PODER. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. RADICADO 2020 00174
DE WILER ANDRES PRADO VS. RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS.-

HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS, en su condición de representante legal de RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. SUC. CALI se permite otorgar poder especial, amplio y suficiente, al abogado MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ , identificado como abajo aparece, con el fin de que lleve hasta sus ultimas consecuencias la representación legal de la empresa en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de las facultades legales y las especiales de CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, DESISTIR, SUSTITUIR y de todas aquellas que le permitan el fiel cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS
CEDULA

ACEPTO,

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
CEDULA 16668880 CALI
TP 44880 C. S. J.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

ABOGADO

manuelveira2006@hotmail.com

CARRERA 1B CALLE 52, ESQUINA, CALI

TELEFONO 3174315979

Cali, marzo 10-21.

SEÑORES
JUZGADO 08 CIVIL CIRICUITO
LA CIUDAD

REF. CONTESTACION DEMANDA. RADICACION NUMERO
2020000174 VERBAL DE WILMER PRADO TORO Y OTROS VS.
RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, mayor de edad e identificado con la cédula 16668880 de Cali (Valle), con T. P. N° 44880 del C. S.J., en mi condición de apoderado legal judicial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., me permito dar contestación a la demanda impetrada por WILMER PRADO TORO dentro del término legal y conforme a lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PUNTO PRIMERO: A la EMPRESA no le consta lo del siniestro, por tanto, debe ser acreditado por el demandante. Pero en cuanto al conductor del vehículo taxi afiliado a la empresa, el mismo según nuestros archivos no tenía “tarjeta de control”, no había sido presentado por el propietario a la empresa. De forma que ejercía la conducción en forma ilegal.

AL PUNTO SEGUNDO: A la EMPRESA no le consta, por tanto, debe ser acreditado por demandante.

AL PUNTO TERCERO: A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

AL PUNTO CUARTO: Es cierto.

AL PUNTO QUINTO: Es cierto.

AL PUNTO SEXTO: A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

AL PUNTO SEPTIMO: No nos consta, pues esta persona tampoco la conocimos ni tiene relación comercial o laboral con la empresa.

AL PUNTO OCTAVO: No nos consta, pues esta persona tampoco la conocimos ni tiene relación comercial o laboral con la empresa.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con todo respeto NOS OPONEMOS a todas las pretensiones realizadas por la parte demandante mediante las cuales se quiera responsabilizar a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO. Como lo demostramos en este documento para el momento de los hechos no existía la guardianía del vehículo de parte de la empresa. Esto porque el conductor es elegido por el propietario a su arbitrio y debe reportarlo a la empresa para que autorice la conducción mediante la tarjeta de control, cuestión que incumplió. No obstante, la acción en el presente caso se encuentra PRESCRITA de modo que por economía procesal debería definirse este aspecto antes de continuar con el procedimiento.

EN CUANTO A LA TASACION DE PERJUICIOS:

1. EN RELACION CON EL DAÑO EMERGENTE. Nos oponemos a cualquier suma por este concepto en razón a que no se encuentra acreditado ninguna de esas circunstancias ni menos erogaciones o pérdidas de orden económico. Y por iguales razones nos oponemos al llamado LUCRO CESANTE.

Al respecto debe tenerse bien en cuenta las sanciones legales por la ultravaloración de las pretensiones que carecen de sustento probatorio, dado que con los documentos allegados cuando se nos realizó la notificación debida del auto admisorio y el traslado que se nos facilitó, con lo cual podemos dar contestación a la demanda y que solo ocurrió el 21 de este mes de abril del 2021 no encontramos los respectivos soportes.

Le solicito al señor Juez que se sirva declarar probados todos los hechos que constituyen una excepción y reconocerlos oficiosamente en la sentencia, no obstante proponemos dando contestación a las pretensiones de responsabilizar a RADIO TAXI AEROPUERTO del siniestro acaecido:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA SOCIEDAD DEMANDA NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY SUSTANCIAL PARA SER TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

La demanda pretende responsabilizar a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO por los hechos relacionados en su libelo, según se dice en la demanda como consecuencia de la actividad peligrosa que desarrollaba el vehículo por la vía de la RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS de que trata el título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil Colombiano.

Por esta razón, bien debe tener en cuenta el demandante que no tiene prueba alguna que determine la relación o vínculo entre el conductor y la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., razón por la cual me permitiré aclararle al ilustre abogado demandante como a la Administración de Justicia, cuál es el modo de relación que se presenta entre quienes afilian sus vehículos a nuestra Empresa, con fundamento en las normas de transporte que se deben tener bien en cuenta y el giro del negocio del transporte, en tratándose del servicio público de transporte individual en vehículos TAXIS, lo cual es bien diverso a otros sistemas como el colectivo, el transporte especial o las empresas de buses, todo lo cual hace que, para el presente caso, no se pueda ligar en modo alguno a la EMPRESA con la responsabilidad de cuidado y control del rodante, lo cual en verdad sería inhumano exigirlo.

Para una idea cabal de la situación es menester tener en consideración que RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. afilia vehículos conforme lo normando por la Ley 336 de 1996, con la finalidad de que puedan ejercer la labor de transporte público terrestre individual en la modalidad de vehículos taxis, teniendo en cuenta que como es norma en nuestra Empresa los propietarios se reservan en forma

expresa en el contrato de vinculación la administración exclusiva del rodante, pues sencillamente es él quien le detenta materialmente; de tal forma que conforme su soberana voluntad contrata los conductores que a bien tiene para ejercer el transporte, aspecto sobre el cual la Empresa no tiene injerencia alguna en indicar o, por el contrario, vetar el conductor que el propietario se sirva designar según su conveniencia personal; de hacerlo, de seguro que cualquier conductor podría demandarnos por el incumplimiento de una de las cláusulas más expeditas de la contratación.

Además, debe tenerse en cuenta que por ser de la naturaleza del servicio, la Empresa en momento alguno fija rutas o recorridos. Es decir, como es fácil entender con relación al servicio público de transporte tipo taxi, en momento alguno, o mejor aun, le queda totalmente imposible a la empresa determinar el recorrido de todos y cada uno de los taxis que se encuentran afiliados a ella. Los recorridos se determinan entre el taxista de turno que ha designado el propietario y la persona que solicita ocasionalmente el servicio en cualquiera calle de nuestra ciudad, cosa que difiere, por ejemplo, con el servicio de transporte de las empresas como los buses, bien intermunicipales o dentro de la misma ciudad, cuyas rutas se encuentran predeterminadas y son conocidos por todos.

Menos aun, y es bueno que se conozca y se tenga en consideración para el deslinde de responsabilidades, la Empresa exige y demanda o cobra, como se le quiera connotar, a los conductores los estipendios o frutos del ejercicio diario de sus labores, o lo que se conoce como “*entregas*”, la cual es pactada directa y exclusivamente entre el propietario y el conductor que este designe. Tampoco tiene injerencia alguna la Empresa con dicho recaudo dinerario con respecto al propietario, pues no se le exige parte del mismo o comisión alguna. En otras palabras, los frutos del producido del bien, son incumbencia por completo del propietario y su conductor, que al fin es su subordinado.

No son, pues, los propietarios subordinados de nuestra Empresa, ni nuestros dependientes, ni muchos menos nuestros agentes, situaciones fácticas de las cuales se puede desprender en el orden jurídico la responsabilidad en nuestra contra, como ampliamente lo ha informado la doctrina y jurisprudencia. Igual cosa se puede afirmar de los conductores.

MARTINEZ RAVE, GILBERTO, señala que “...*El perjudicado debe acreditar, para obtener éxito en sus pretensiones, no solo todos los elementos referidos a la responsabilidad civil extracontractual del dependiente (hecho, daño y nexo de causalidad entre esos dos elementos) sino además el vínculo laboral o la*

subordinación o dependencia entre el causante y el presunto responsable o patrono...”(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL, TEMIS, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 118).

Y miradas la cuestión desde una óptica más menuda, es claro que para el momento del presunto hecho delictivo o culposo, la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. por la misma circunstancias que median con el propietario del vehículo que se afilia o vincula y que se dejaron ya indicadas, para esos momentos no ejercía ninguna actividad de *dirección, gobierno o control*. Y si a lo anterior le sumamos la circunstancia de que RADIO TAXI AEROPUERTO no es propietaria de los vehículos vinculados, resulta aun más dificultoso establecer y pregonar dicho nexo de gobierno, control o dirección. Por el contrario, siendo así las cosas, el propietario del bien, que contrata el conductor, que recibe los estipendios diarios o entregas, que administra el bien por ser de su propiedad, se lucra de las ganancias, posee una serie de atributos por los cuales frente a una eventualidad como esta pueda ser demandada su responsabilidad pecuniaria, dada la detentación y administración material del vehículo.

Como lo probaremos con la prueba testifical que se solicita, los contratos de vinculación entre los propietarios de los rodantes y la Empresa implica que los primeros de manera expresa dejan para si la administración del bien, la elección de sus conductores, que son personas que se encuentran bajo su directa y personal vigilancia, control y relación de dependencia. A tal punto que todo acto de la Empresa que se inmiscuya en dicha función administradora bien podría mirarse como violación a tratativa convencional, como atrás lo indicamos. Ya se ha dicho de otrora por la doctrina y la jurisprudencia, “*el contrato es ley entre las partes*” y bien es sabido que la voluntad soberana de los interesados no se puede desconocer, so pena de recaiga en sus contra, contra quien lo intenta, las responsabilidades por su incumplimiento. El contrato es sumamente explícito respecto a la administración del rodante en cabeza del propietario. Sobre esto solo basta leer e interpretar las cláusulas allí determinadas.

Señor Juez, si revisamos el libelo de la demanda encontramos que los aspectos aquí mencionados no encuentran por parte alguna respaldo probatorio en los allegamientos documentales, o cualesquiera de los otros medios probatorios existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y antes bien, dejan entrever que sobre dichas circunstancias no existe ninguna prueba que responsabilice a la Empresa en su calidad de civilmente responsable. Ni la más mínima línea argumentativa sobre la cual puedan caer nuestras razones para contradecir.

El asunto de las cargas probatorias corre pues por cuenta del demandante, quien no solo debe enunciar ni elucubrar sobre cuestiones fácticas, como lo ha hecho con

suficiencia en su escrito que parece ser de libre confección, sino allegar las pruebas que así lo indiquen, no solo en el orden de fundamentar nuestra presunta responsabilidad sino en cuanto concierne a la evaluación de los perjuicios. Serán las pruebas las que determinan las resultas procesales.

2.- INEXISTENCIA DE NEXO CONTRACTUAL O COMERCIAL O AUN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA DE LA EXISTENCIA DEL CONDUCTOR INCULPADO.

Al revisar, señor juez (a), en forma detenida la carpeta correspondiente al vehículo mencionado, encontramos que el señor que se menciona como conductor PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS NO PRESENTABA NINGUN nexo alguno de índole comercial o laboral con la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO.

Jamás de los jamases esta persona fue reportada por el propietario como conductor de su vehículo PARA LA FECHA DEL SUCESO y, por lo mismo, NUNCA se me expidió a su favor la TARJETA DE CONTROL que es el instrumento por medio del cual la administración municipal y nuestra Empresa puede establecer la existencia de dicha persona y la idoneidad para conducir dicho rodante, pues se demanda que tengo licencia de conducción correspondiente, además del cumplimiento de otras exigencias que determinan que el servicio público se preste dentro de cierto rango de seguridad, pues se sabe de dicho conductor su cedula, lugar de residencia, una foto de su rostro legible, estado civil, dirección de residencia, numero de hijos y sus nombre, nombre de esposa, estudios realizados y se le solicita dos referencias personales como elementos necesarios para expedirle por la empresa la mencionada TARJETA DE CONTROL.

La tarjeta de control es un documento reglado por vía legal. El decreto 172 de 2001, la define, determina exigencias, obligatoriedad de portarla el conductor so pena de sanciones pecuniarias, etc. Veamos pues que sostiene la norma:

“ARTÍCULO 48. TARJETA DE CONTROL. Las empresa expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS. La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Presentación del original de la Licencia de Tránsito*
- 2. Presentar el original del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente*

3. *Revisión técnico-mecánica vigente.*

4. *Tarjeta de operación vigente.*

5. *Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.*

ARTÍCULO 50. CONTENIDO. *La tarjeta de control, contendrá como mínimo, los siguientes datos:*

Fotografía reciente del conductor

Número de la tarjeta

Datos personales del conductor

Grupo Sanguíneo

Datos de la empresa

Sitio de control

Letras y números correspondientes a las placas del vehículo

Firma y sello de la empresa

Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento

Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.

Número de Orden.

PARÁGRAFO. *Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.*

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. *Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.*

ARTÍCULO 52. REPORTE DE INFORMACIÓN. *Las empresas remitirán trimestralmente a la autoridad de transporte competente, como mínimo la siguiente información:*

- a) Nombre y cédula del conductor, identificando con el número de placa el respectivo vehículo;*
- b) Dirección y teléfono;*
- c) Número de certificado judicial vigente.*

La información relacionada, alimentará el Registro Municipal de Conductores.

ARTÍCULO 53. TARIFAS. *Compete a las autoridades distritales y municipales la fijación de las tarifas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta de transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.”*

Este documento debe renovarse CADA DOS MESES, POR LO CUAL PIERDE SU VIGENCIA SI EN ESE TIEMPO NO SE VUELVE A PRESENTAR SOLICITUD PARA SU EXPEDICION, y mediante ella se realiza un control efectivo sobre el conductor respecto a su idoneidad y el lleno de los requisitos legales para ejercer la conducción.

De modo, señor juez, si una persona como se dijo no ha sido reportado por el propietario del rodante como su conductor, la Empresa obviamente ignora su existencia Y SIN LUGAR A DUDAS QUIEN OPERA UN VEHICULO EN TALES CONDICIONES, POR FUERA DE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY, ESTA REALIZANDO LA PIRATERIA QUE ES UNA CONDUCTA QUE DEBE CONTROLAR Y CASTIGAR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

3. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Si los hechos ocurrieron en el 2008 como se dice en la demanda, la acción en el presente evento se encuentra PRESCRITA, conforme lo determina el art. 2536 del Código Civil.

SOLICITUDES PROBATORIAS DE ESTA CONTESTACION

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva escuchar el testimonio de la señor EDWIN ROMERO o quien haga sus veces en la empresa, como gerente administrativo de RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. mayor de edad e identificado con la cédula número 66856503 Cali , para que depongan sobre las condiciones contractuales de vinculación del propietario del rodante con la Empresa, inexistencia de relación de subordinación, control o vigilancia con el conductor. Se localizan en la calle 52 Nro. 1B160, Cali. Explique en concreto las implicaciones jurídicas de la tarjeta de control y si se le había expedido al conductor de marras y de lo que concierne a este asunto.

2. Solicito se me conceda el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

3. Como participar en el interrogatorio de parte, esto es, del conductor involucrado como del propietario del vehiculo, respecto a las previsiones que tuvieron para designar el conductor de su vehiculo para la fecha de los hechos y el tema de la guarda o administración del vehiculo radicado en el mismo propietario.

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. CALI puede ser citado en la calle 52 Nro. 1B 160 de Cali, Oficina Jurídica, donde se me localiza. manuelveira2006@hotmail.com

Cordialmente,



**MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
CEDULA NUMERO 16668880 DE CALI
T. P. NUMERO 44880 DEL C. S. J.**